

E065220230008
S43223 RC0008



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00038/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH Nº 10
Teléfono: 971729591-971715329 Fax: 971715127
Correo electrónico: contenciosol.palmademallorca@justicia.es
Equipo/usuario: CA6

N.I.G: 07040 45 3 2023 0000404
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000115 /2023 /
Sobre: INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: ANA ROCA CARRIO
Procurador D./Dª: FREDERIC XAVIER RUIZ GALMES
Contra D./Dª AJUNTAMENT DE MAO
Abogado: JOANA TRIAY MASCARÓ
Procurador D./Dª BEGOÑA LLABRES MARTI

SENTENCIA núm. 38/2025

En Palma de Mallorca, tres de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos por mi, Dª. Cristina Pancorbo Colomo, Juez sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado nº 115/2023** siendo recurrente Dª. [REDACTED] representado en autos por el Procurador D./Dª. Frederic Xavier Ruiz Galmés y asistido del letrado D./Dª. Ana Roca Carrió contra el **AYUNTAMIENTO DE MAHON** representado en autos por el procurador D./Dª. Begoña Llabrés Martí y asistido por el letrado D./Dª. Juana Triay Mascaró sobre **responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas**; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador D. Frederic Xavier Ruiz Galmés en la representación que ostenta, formuló demanda frente a la resolución de fecha 16/12/2022 por la que se desestimaba la



reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Mahón.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se ordenó reclamar el expediente administrativo señalándose la celebración del juicio para el día 19 de septiembre de 2024.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones.

Llegado el día del juicio compareció la parte actora. El actor se ratificó en su demanda solicitando el recibimiento del pleito a prueba; el letrado del Ayuntamiento contestó y se opuso a su estimación, al entender que la resolución es ajustada a Derecho, ambas solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba se propuso y practicó la que se declaró pertinente, formulándose las conclusiones por la actora, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO Y CUANTIA.

Se reclaman los daños ocasionados a vehículo marca nissan matricula 9321 HLS, que conducía el recurrente, cuando circulaba por la Avenida Vives Llull y al llegar ala rotonda de Son Vinyas, tras pasar el badén sito a la salida de la misma en dirección hacia el Instituto Ramos, sufrió la rotura del palier de la parte derecha de su vehículo como consecuencia de la altura del badén. Como consecuencia del accidente los daños materiales los valora en 1.593,81 euros.

El recurrente sostiene que es responsable de los daños ocasionados el Ayuntamiento que es el responsable de un funcionamiento normal/anormal de la gestión, mantenimiento y conservación de la vía pública, al no adoptar medidas para su debido mantenimiento.

El Ayuntamiento contestó a la demanda se opuso considerando que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración en tanto que no se acredita la relación de

causalidad, el siniestro se produjo el 18/7/2022 a las 18 horas, es decir, a plena luz del día; en la documentación existente no se acredita que hubiera desperfecto alguno en el badén, sino que la causa de ellos daños es el exceso de velocidad o una avería en el vehículo de la actora considerando que no se ha acreditado la existencia de un vínculo directo, inmediato y exclusivo entre los daños y el funcionamiento normal de los servicios públicos.

Se fija la cuantía del procedimiento en 1.593,81 euros.

SEGUNDO. - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Regimen Jurídico del Sector Público establece: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. 3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen."

Ahora bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable sino, que como se ha dicho, tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen. Son numerosísimas las SSTs que citan y enumeran los requisitos para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente;

b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo;



c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas;

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836), la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Ley de Expropiación Forzosa se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.



b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS DE RESPONSABILIDAD. RELACION DE CAUSALIDAD.

En el presente caso, de la prueba practicada consistente en los documentos obrantes en el expediente administrativo queda acreditada la producción del siniestro. Por un lado, obra en autos el informe elaborado por la policía local que acudió con motivo de un aviso por un vehículo averiado pudiendo comprobar que el vehículo estaba en medio de la vía y que, al parecer, tras pasar por el badén que hay a la salida de la rotonda sufrió la rotura del palier de la parte derecha lo que hacía imposible su desplazamiento y, por ello se solicitó la asistencia en carretera.

El agente M050057, autor del informe, depuso como testigo corroborando lo plasmado en el mismo y manteniendo que no era



posible determinar la causa de los daños, el badén no tenía desperfectos a causa del paso del vehículo, desconocía si otras personas habían tenido problema con el badén ya que él era el único informe que había confeccionado por este tipo de avería. También manifestó que los badenes no pueden superar los 10 cm pero desconocía que desconocía la altura de este badén en concreto y si lo supera.

Por otro lado, el siniestro se produjo a plena luz del día al producirse el 18/7/2022 a las 18 horas, fecha en la que todavía hay mucha claridad, lo que implica que podía percatarse de la existencia del badén.

Por lo que no se estima suficientemente probada la relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento anormal de la Administración.

En atención a lo razonado procede desestimar la demanda.

CUARTO.- COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede la condena en costas de la demandada al estimarse la demanda, si bien limitada a 500 euros por todos los conceptos.

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA presentada por el Procurador D./D^a. Frederic Xavier Ruiz Galmés en representación de [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MAHÓN** y, en consecuencia **CONFIRMO** la resolución impugnada, con imposición de costas al actor el límite fijado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

